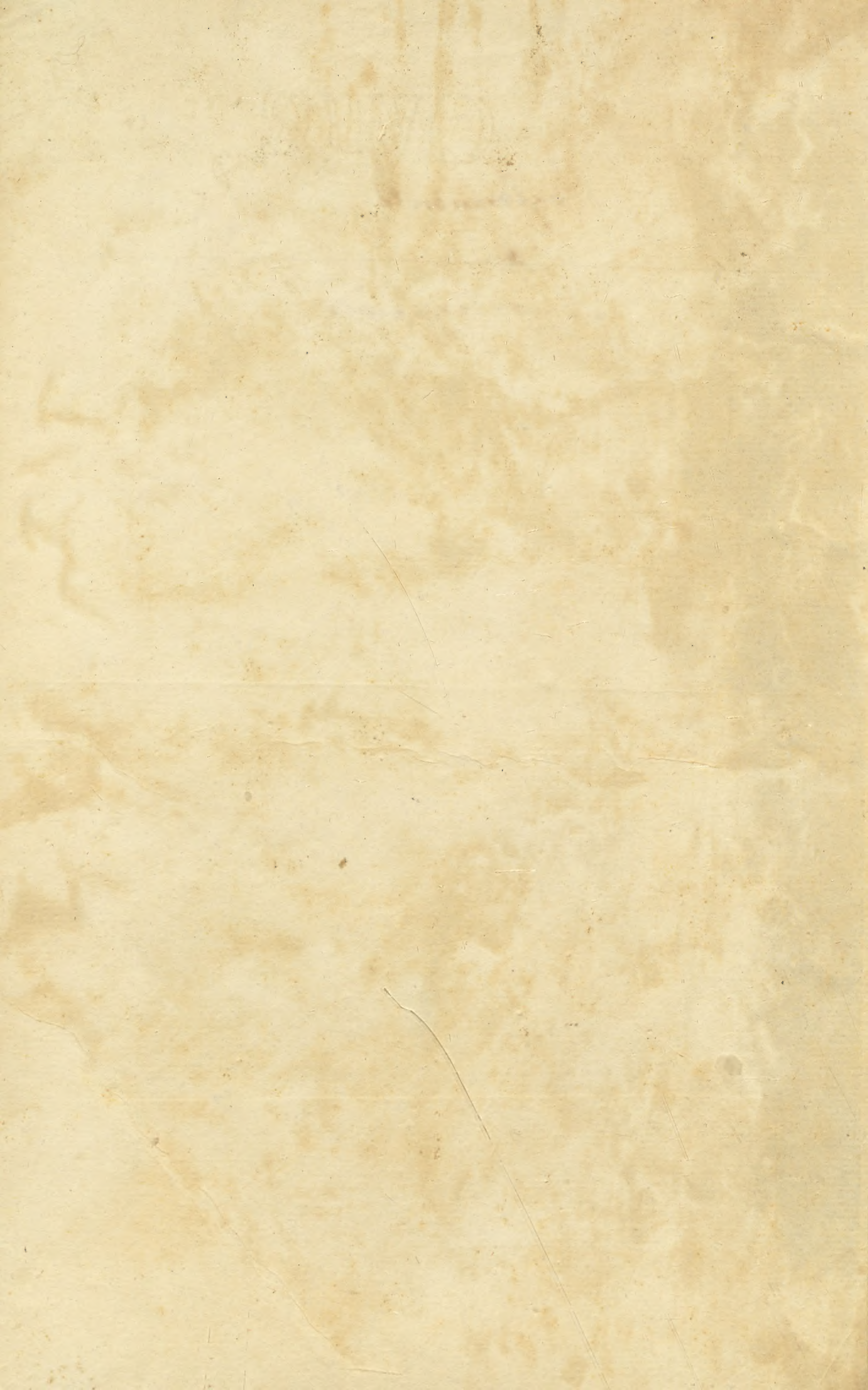
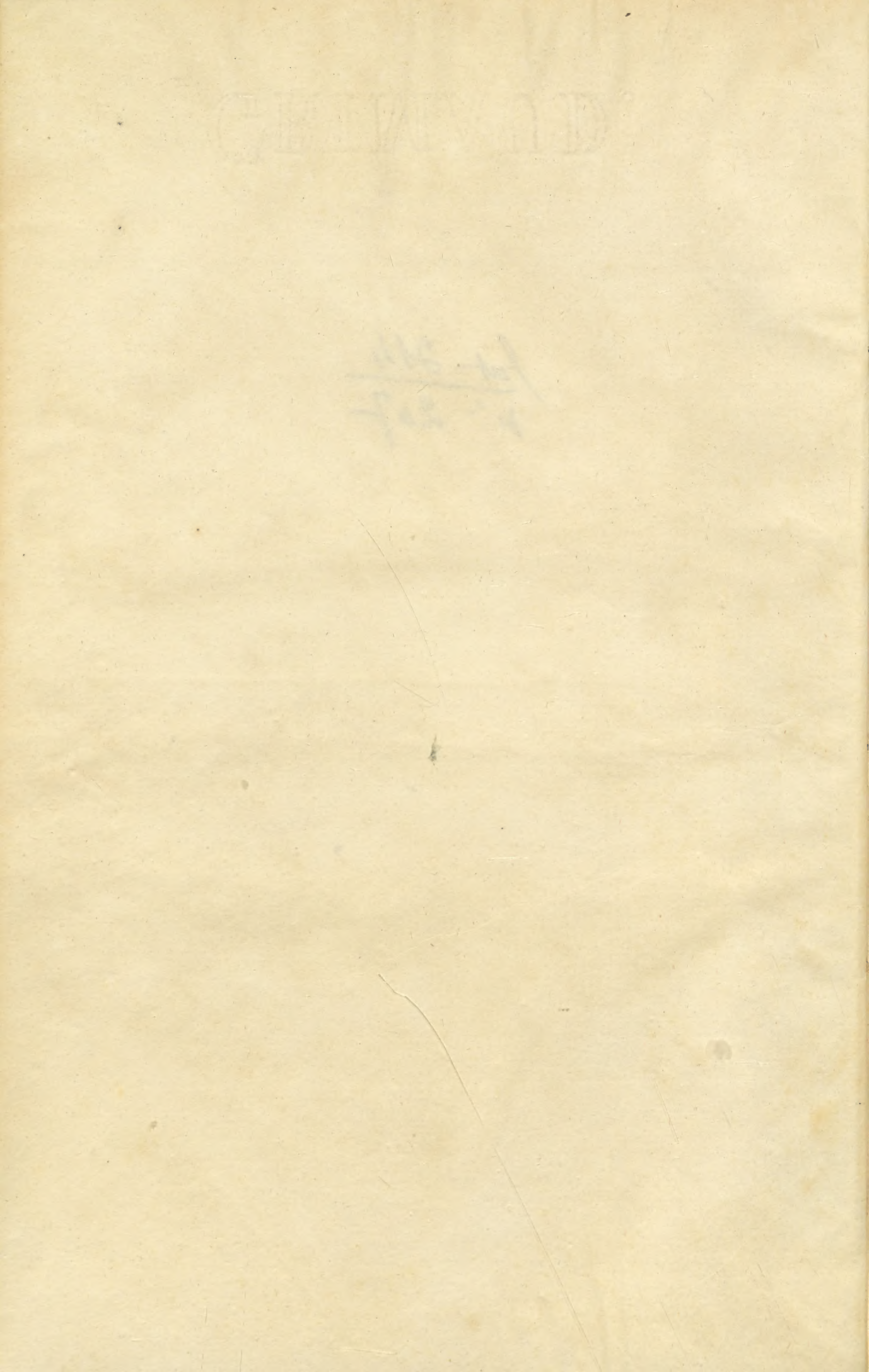




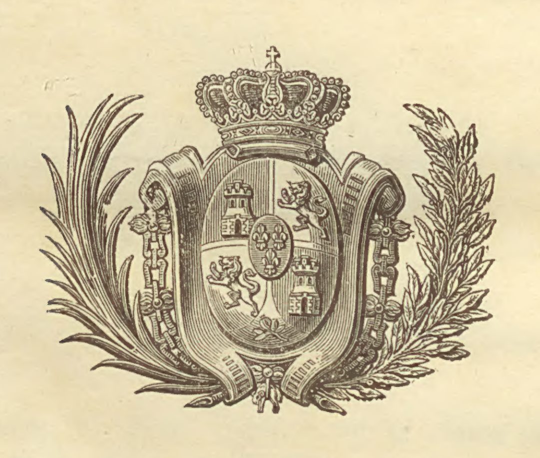
REGLAMENTO

DE LA

Real Caja de Amortizacion

APROBADO POR S. M.

EN 15 DE AGOSTO DE 1833.



MADRID:
EN LA IMPRENTA REAL.
1833.

REGLAMENTO

DE LA

REAL CAJA DE AMORTIZACION.

PARTE PRIMERA.

De la Deuda general del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificacion de la Deuda.

ARTICULO PRIMERO.

La Deuda general del Estado se divide en Deuda interior, y Deuda exterior ó extrangera.

ART. 2.º

La Deuda interior se halla subdividida en Deuda inscripta ó consolidada: Deuda corriente y Deuda sin interes.

ART. 3.º

La Deuda inscripta ó consolidada, comprende las clases siguientes.

1.ª Capitales de libre disposicion al cinco por ciento en inscripciones de rentas transferibles.

2.ª Capitales de igual especie é interes, en inscripciones de renta perpétua al portador.

3.ª Capitales de imposicion forzosa, tambien al cinco por ciento, ó certificaciones no negociables.

4.ª Capitales de libre disposicion al cuatro por ciento en inscripciones transferibles.

5.ª Capitales de la misma especie é interes, en inscripciones de renta al portador.

6.ª Documentos interinos endosables, ó residuos de capitales inscriptos, al cinco y cuatro por ciento, que pueden convertirse en inscripciones transferibles ó rentas al portador, segun su procedencia, siempre que se reuna la cantidad necesaria para expedir una inscripcion de 2,000 reales, ó 100 pesos fuertes de capital.

ART. 4.º

Las inscripciones transferibles al cinco por ciento comprenderán el capital de cada acreedor con tal que no baje de 100 pesos ó 2,000 reales vellon, y exceptuando tambien los picos de unidades y decenas, por los cuales se expedirán residuos ó documentos interinos.

Las inscripciones de renta perpetua al portador son de 40,000, 20,000, 10,000, 4,000 y 2,000 reales vellon de capital nominal.

Las certificaciones no negociables representan el capital de cada imposicion.

Las inscripciones transferibles del cuatro por ciento comprenden, como las del cinco por ciento, el capital de cada acreedor, no bajando de 2,000 reales, sin decenas y unidades.

Las rentas al portador del cuatro por ciento son de 40,000, 20,000, 10,000, 4,000 y 2,000 reales vellon.

Los documentos interinos ó residuos comprenderán todas las cantidades menores de 2,000 reales vellon.

ART. 5º

La Deuda corriente ó no consolidada se compone:

1º De los capitales con interes á papel, de libre y de forzosa imposicion, liquidados y reconocidos por la Real Caja de Amortizacion al interes uniforme de cinco por ciento, que aun no se hallan inscriptos en el Gran Libro de la Deuda consolidada, si bien tienen derecho á entrar en los sorteos ó

rifas que se celebran anualmente para consolidar los créditos que obtuvieren la suerte.

2º De los vales Reales No consolidados que no disfrutan interes, pero tienen igual opcion á las rifas ó sorteos anuales.

3º De las imposiciones vitalicias reconocidas por la renta estipulada al tiempo de su imposicion.

Art. 6.º

Los capitales de la Deuda corriente con interes se hallan representados por documentos que comprenden el capital de cada acreedor, con la distincion de Negociable y No negociable, segun fueren de libre ó de forzosa imposicion.

Los vales Reales No consolidados son de 400, 200 y 100 pesos de ciento veinte y ocho cuartos, y de las creaciones de Enero, Mayo y Setiembre de 1824.

Las imposiciones vitalicias se hallan acreditadas por certificaciones expedidas por el Director de la Real Caja de Amortizacion, expresivas de las rentas, vidas por que se impusieron, y personas á cuyo favor se han reconocido.

Art. 7.º

La Deuda sin interes comprende todos los demas créditos liquidados contra el Estado que no corresponden á alguna de las clases expresadas en los articulos que anteceden.

Esta Deuda se halla representada por documentos de la *Deuda sin interes*, que expresan la cantidad reconocida á favor de cada acreedor, y por recibos de réditos de vales expedidos por las oficinas de renovacion con diversas fechas y cantidades.

Art. 8º

Todos los documentos de la Deuda consolidada estan firmados por el Director y el Contador de la Real Caja, y por el Tenedor del Gran Libro de la Deuda del Estado.

Los documentos de la Deuda corriente tienen las firmas del Director y del Contador de la Real Caja.

Los de la Deuda sin interes, exceptuando los recibos de

réditos de vales, tienen igual autorizacion que los de la Deuda corriente.

Art. 9.º

Son tambien parte de la Deuda del Estado con interes y sin él, los demas créditos que aun se hallan pendientes de liquidacion, cuyos dueños pueden hacer uso de sus titulos, siendo de libre disposicion, y venderlos, donarlos, cederlos ó traspasarlos, como si estuviesen ya liquidados, por medio de los resguardos y carpetas que les hayan entregado en su lugar los Gefes ú Oficinas que recibieron los créditos, segun lo prevenido en Real Decreto de 18 de Marzo de 1830: pero no podrán entrar en los sorteos los de la Deuda con interes, mientras no estuviesen liquidados y reconocidos ya por la Real Caja de Amortizacion.

Art. 10.

La Deuda exterior ó extrangera, está subdividida en la forma siguiente.

1.º Inscripciones del cinco por ciento de renta reembolsable al portador, correspondientes al Empréstito Real.

2.º Inscripciones de renta perpetua redimible del cinco por ciento al portador.

3.º Inscripciones de igual especie al tres por ciento, tambien al portador.

4.º Certificados de la Deuda sin interes, con derecho á su conversion en rentas perpetuas al tres por ciento.

Son tambien parte de esta Deuda la reconocida á favor del Tesoro de Francia por sus anticipaciones, al rédito de tres por ciento, y la expedida en pago de reclamaciones de súbditos de S. M. Británica al cinco por ciento, con arreglo á los tratados celebrados con ambas Potencias.

Art. 11.

Las inscripciones del Empréstito Real son de 200 pesos fuertes ó 4,000 reales vellon de capital.

Las rentas redimibles del cinco y del tres por ciento, y los certificados de Deuda sin interes son de distintas cantidades.

Art. 12.

Todos los documentos de la Deuda extrangera estan autorizados con las firmas del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y del Director de la Real Caja de Amortizacion, legalizadas con las de dos Comisionados nombrados al efecto.

CAPÍTULO II.

Garantías de la Deuda y consignacion de la Real Caja de Amortizacion.

Art. 13.

Segun lo dispuesto en Real Decreto de 31 de Diciembre de 1829 el importe del presupuesto, ó sea la consignacion de la Real Caja de Amortizacion, se halla comprendido en el presupuesto general de gastos de la Monarquía, inmediatamente despues del presupuesto de la Real Casa.

Art. 14.

La Direccion general de la Real Caja de Amortizacion formará, y presentará en fin de cada año, el presupuesto para el siguiente, comprendiendo en él todas las obligaciones del Establecimiento, tanto del interior como del extrangero, autorizadas por Reales Decretos y órdenes comunicadas por el conducto correspondiente.

Art. 15.

La Real Caja de Amortizacion recibirá el importe de su consignacion ó presupuesto del mismo modo, y con iguales formalidades que se perciben los demas presupuestos comprendidos en el general de gastos de la Monarquía.

Art. 16.

Los capitales de la Deuda inscripta son inviolables: sus propietarios los disfrutarán con entera libertad, sin que pue-

dan ser secuestrados por ningun respecto; y solo se atenderá la reclamacion que se hiciere contra esta clase de propiedad por algun Juez ó Tribunal, en el único caso de delito de lesa magestad.

ART. 17.

Los extrangeros que posean títulos de la Deuda inscripta, gozarán del privilegio contenido en el artículo anterior; y cobrarán siempre sus réditos con puntualidad, aun en el caso de guerra con la nacion á que perteneciere el acreedor.

ART. 18.

Conforme á la Real declaracion de 18 de Marzo de 1830, los intereses de la Deuda del Estado no serán gravados, ahora ni en lo sucesivo, con contribuciones, arbitrios, ni derechos de ninguna especie.

ART. 19.

Los acreedores del Estado pueden vender, ceder, legar ó trasmitir sus créditos á cualquiera otra persona, y aun darlos en fianza ó hipoteca, con tal de que los créditos sean de libre disposicion, y se observen con respecto á las rentas transferibles las reglas prescriptas en este Reglamento, y en la ley de la Bolsa de Comercio de 10 de Setiembre de 1831.

ART. 20.

Segun lo prevenido en Real Decreto de 18 de Marzo de 1830, la responsabilidad del endoso en los documentos de la Deuda del Estado, que aun conservan esta cualidad, estará limitada al término de dos años.

ART. 21.

Si algun capitalista ó interesado en los efectos de la Deuda consolidada al portador, sea nacional ó extrangero, solicitase que se le admitan en la Real Caja de Amortizacion, en calidad de depósito, los títulos de su pertenencia para evitar el riesgo de un extravío, y facilitar su circulacion dentro ó fuera del reino, se efectuará dicho depósito sin gasto ó gra-

vámen de ninguna especie, siempre que el importe de las inscripciones llegue á quinientos mil reales vellon de capital. La Direccion de la Real Caja expedirá á favor del interesado un certificado transmisible y expresivo de la clase y valor de los capitales depositados: pagará sus intereses á los respectivos vencimientos, y entregará al último tenedor del certificado el capital que representa en el momento que le sea reclamado.

Art. 22.

Cuando un acreedor del Estado muriese abintestato, sus créditos pasarán á los herederos, como los demas bienes, conforme al orden establecido para las sucesiones en las leyes del pais á que hubiere pertenecido el acreedor.

CAPÍTULO III.

Del Gran Libro.

Art. 23.

El Gran Libro de la Deuda consolidada del Estado se compone de los diferentes registros en que se inscriben los capitales, por los cuales se paga una renta ó interes, sea el que quiera.

Art. 24.

En los registros correspondientes á la Deuda interior transferible se comprenderán, asi los capitales como los nombres, apellidos, calidad y residencia de los propietarios de estas mismas rentas, las cuales se anotarán una por una, segun el orden de su numeracion, en la respectiva cuenta abierta á cada interesado.

Art. 25.

La Deuda interior no negociable, ó de forzosa imposicion, se inscribirá en un solo registro por el orden de su numeracion correlativa, y con la debida expresion de la pertenencia.

ART. 26.

La Deuda interior al portador se inscribirá tambien en relaciones de numeracion correlativa, aunque con la debida distincion de clases, capitales é intereses.

ART. 27.

Serán inscritos de la misma manera los documentos interinos, ó residuos de capitales consolidados, pero con la expresion del acreedor á quien correspondieren.

ART. 28.

Para la Deuda exterior ó extrangera, habrá tantos registros cuantas fueren las distintas clases que la componen; y en todos ellos se hará la conveniente distincion de las séries, clases, numeracion y valor de las rentas.

ART. 29.

En el Libro Mayor de cuentas constará, con toda distincion, el origen de los capitales de la Deuda interior y de la extrangera, inscriptos en el Gran Libro.

ART. 30.

En las columnas de débitos de los registros correspondientes á las rentas al portador, se anotará, segun vaya ocurriendo, la cancelacion ó amortizacion de cada una de estas inscripciones.

ART. 31.

La Oficina del Gran Libro llevará tambien los registros necesarios para anotar la Deuda corriente, ó no consolidada, y la Deuda sin interes, con la subdivision y debida distincion de clases y procedencias, y con los claros indispensables para anotar su extincion, sea por conversion á la Deuda consolidada, por amortizacion ó por cualquier otro concepto.

ART. 32.

Los registros que componen el Gran Libro, y los libros

auxiliares del mismo, se formarán en lo sucesivo de papel hecho al intento, con marcas dificiles de imitar, y con sellos y señales que hagan dificultosa la suplantacion.

CAPÍTULO IV.

Transferencia de los capitales inscriptos en el Gran Libro.

Art. 33.

Llegado el caso de que un propietario de renta transferible quiera enagenar la que le corresponde, se le adeudará en su cuenta del importe total de la suma inscripta, quedando aquella cancelada y saldada por el crédito que se pasará al adquirente en la cuenta que se le abra: y si la enagenacion fuese de sola una parte de la renta, se adeudará al propietario de ella de la cantidad que enagenare, acreditándola en su cuenta al nuevo dueño.

Art. 34.

Para verificar la transferencia presentará el vendedor en la Oficina del Gran Libro, situada en la Bolsa de Comercio, una solicitud ó nota firmada en que declare el capital que desea transferir, el número y série del documento que lo representa, y el nombre, apellido y demas circunstancias del comprador. El agente de cambios, que intervenga la operacion, certificará al pie de la solicitud la identidad de la persona y firma del vendedor, y la de los títulos de la inscripcion enagenada, que entregará en la Oficina del Gran Libro.

Art. 35.

Las Oficinas del Gran Libro formalizarán la transferencia dentro del término de cinco dias, contados desde el de la presentacion de la solicitud ó nota de que habla el artículo anterior, y entregará, por medio del agente de cambios, la

nueva inscripcion expedida á nombre del comprador, que es el título que acredita su propiedad.

Art. 36.

El vendedor firmará la transferencia en el registro del Gran Libro con el Director y Contador de la Real Caja, y el Tenedor del mismo Gran Libro.

Art. 37.

Si la venta hubiese sido de una sola parte del capital, se entregarán dos nuevos extractos; uno al comprador por la parte que adquiere, y otro al cedente por la que se reserva.

Art. 38.

El término de cinco dias que se fija en el artículo 35, no empezará á contarse, con respecto á las transferencias de inscripciones correspondientes á corporaciones, testamentarías, ú otras pertenencias que puedan exigir justificaciones, hasta el dia en que se hayan presentado en las Oficinas del Gran Libro documentos auténticos é incontestables, que acrediten la propiedad y el derecho de disponer de ella.

Art. 39.

Los propietarios de rentas transferibles que existan fuera de la Corte, y aun los que residan en ella, pueden solicitar, y hacer la transferencia de sus capitales, por medio de apoderados; pero los poderes, que deberán otorgarse con arreglo á las leyes, contendrán expresa y claramente la facultad para enagenar el capital, y verificar la transferencia en nombre del propietario.

Art. 40.

Se prohibe expresamente á los empleados en las oficinas de la Real Caja de Amortizacion el admitir poderes para enagenar y transferir capitales de otras personas, y aun para cobrar sus réditos; y si alguno se presentare por dichos empleados, se considerará como nulo y sin efecto.

CAPITULO V.

Del pago de intereses de la Deuda Consolidada.

ART. 41.

Con arreglo á lo dispuesto en Real Decreto de 1.° de Marzo de 1830, el pago de los intereses de la Deuda interior consolidada, se hará por semestres en 1.° de Abril y 1.° de Octubre de cada año.

ART. 42.

Los intereses de las rentas al portador, y de los residuos ó documentos interinos de estas mismas rentas, se pagarán exclusivamente en la Tesorería de la Real Caja de Amortizacion en Madrid.

ART. 43.

Los intereses de las inscripciones de renta transferible, y de los residuos correspondientes á las mismas, serán pagados indistintamente en la Tesorería de la Real Caja, y en las comisiones del Establecimiento en las provincias.

ART. 44.

El acreedor que no se presente á cobrar los intereses del semestre en el plazo que se fijará por la Direccion de la Real Caja al vencimiento de cada uno, no percibirá su importe hasta el semestre siguiente; único castigo que se impone á los morosos, segun lo dispuesto en Real Decreto de 18 de Marzo de 1830.

ART. 45.

Los usufructuarios de rentas inscriptas de imposicion forzosa, ó pertenecientes á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ú otras fundaciones, acreditarán competentemente el derecho que tienen para cobrar los intereses, sin cuyo requisito no le serán satisfechos.

ART. 46.

Podrán cobrarse tambien los intereses de la Deuda consolidada por medio de apoderados debidamente autorizados.

ART. 47.

Los poderes otorgados para el fin de cobrar intereses, quedarán anulados y sin valor, desde el dia en que los otorgantes pidan la suspension de sus efectos.

ART. 48.

El apoderado que teniendo noticia del fallecimiento de su comitente continuase percibiendo los réditos de los créditos consolidados que pertenecian al difunto, sin nueva facultad de los herederos, ó de autoridad competente, será perseguido y castigado como detentor de caudales usurpados á su dueño.

ART. 49.

El propietario de un capital inscripto que lo hubiese puesto en fianza ó hipoteca, continuará cobrando sus réditos en las épocas que los demas acreedores del Estado.

ART. 50.

Segun está prevenido en Real decreto de 18 de Marzo de 1830, los intereses corrientes de la Deuda consolidada se recibirán por todo su valor, y sin ningun descuento, en pago de las contribuciones Reales de cuota fija.

ART. 51.

Para disfrutar de esta ventaja los dueños ó propietarios de inscripciones transferibles, y documentos interinos ó residuos, se presentarán en las oficinas de la Real Caja en Madrid, ó en sus Comisiones de provincia, para que anotando en los documentos el pago adelantado del semestre, les entreguen un recibo, con el cual puedan verificar el pago de contribuciones de cuota fija en las respectivas oficinas de la Real Hacienda.

ART. 52.

En cuanto á los pagos que por el mismo concepto se hicieren con los cupones de las rentas al portador, sus dueños presentarán en las Tesorerías de Rentas, ú oficinas donde

haya de verificarse el pago, los títulos de renta al portador para cortar en ellas los cupones, entregándolos con una factura expresiva de los que sean, su numeracion y semestre á que correspondan, y la obligacion al pie de estar á las resultas del exámen que deberá hacerse con la matriz: todo lo cual es conforme á lo prevenido en Real orden de 13 de Diciembre último.

ART. 53.

El pago de los intereses de la Deuda extrangera se ejecutará, con arreglo á las estipulaciones de los respectivos contratos y disposiciones dictadas al tiempo de su emision, en las épocas que á continuacion se expresan.

Los del Empréstito Real en 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año.

Los de las rentas redimibles del cinco por ciento en iguales épocas.

Los de las rentas de la misma especie al tres por ciento, en 1.° de Abril y 1.° de Octubre.

Los de la renta reconocida al Tesoro de Francia, en 1.° de Enero y 1.° de Julio.

Los de las reclamaciones inglesas, en 8 de Marzo y 8 de Setiembre.

CAPITULO VI.

De la Amortizacion de la Deuda del Estado.

ART. 54.

Segun lo prevenido en Real decreto de 1.° de Marzo de 1830, la amortizacion de la Deuda interior del Estado se ejecutará á interes compuesto, quedando á beneficio de la amortizacion sucesiva los réditos de los capitales que la Real Caja adquiera ó compre con el fondo destinado al efecto en el presupuesto del mismo Establecimiento.

ART. 55.

La Comision de amortizacion, creada por el referido Real decreto de 1.° de Marzo, cuidará de que se lleve á efecto la

amortizacion de la Deuda con interes y sin él, del modo y en las épocas que mas convenga, dando al público estados circunstanciados de la Deuda amortizada en cada año.

ART. 56.

Los documentos de la Deuda recogidos por todos conceptos, quedarán fuera de la circulacion, cancelados y archivados en la Real Caja.

ART. 57.

La amortizacion de la Deuda extrangera se ejecutará tambien, como hasta aqui, á interes compuesto, exceptuando la de los capitales que por sus particulares circunstancias, y por los tratados especiales en que se fundan, tengan distinto fondo de amortizacion; como el Empréstito Real, que es reembolsable por vigésimas partes; el crédito del Tesoro de Francia que tiene señalado el dos por ciento de amortizacion, y la deuda procedente de las reclamaciones inglesas, que es redimible á precio determinado. La amortizacion de las rentas perpétuas redimibles del cinco y tres por ciento, se ejecuta semanalmente en las plazas de comercio donde circulan.

ART. 58.

Se publicarán, como hasta ahora, en Paris y en las demas plazas en que circulan las rentas de España, las amortizaciones que se hagan en cada trimestre, y las rentas rescatadas se cancelarán y depositarán en el Archivo de la Real Caja de Amortizacion.

CAPITULO VII.

De los sorteos ó rifas de la Deuda corriente, y vales No consolidados.

ART. 59.

Los sorteos ó rifas anuales de los vales No consolidados, y de la Deuda corriente con interes, se celebrarán como en los

dos últimos años de 1831 y 1832, esto es, por igual cantidad calculada por un año comun de los corridos desde 1824 hasta 1829 inclusive.

Art. 60.

La Deuda que salga premiada, ó saque la suerte, pasará á la clase de Deuda consolidada, y disfrutará el mismo interes y amortizacion que esta, desde 1.° de Enero del año en que obtuvo la suerte.

Art. 61.

Los documentos convertidos serán cancelados, y se publicarán anualmente, su clase, valor y numeracion.

Art. 62.

La Comision de sorteos creada por Real orden de 30 de Julio de 1830 cuidará, de acuerdo con la Direccion de la Real Caja de Amortizacion, de que estos se celebren oportunamente, bajo su presidencia, y con la publicidad y solemnidades que hasta ahora se han verificado.

CAPITULO VIII.

De los depósitos y fianzas.

Art. 63.

Todos los depósitos y fianzas que se constituyan en efectos de la Deuda consolidada por cualquier concepto, se depositarán en la Real Caja de Amortizacion, la cual los conservará con absoluta separacion, y custodiará con el mayor esmero, sin permitir que se haga uso de ellos por ningun título ni pretexto, pagando sus intereses en las mismas épocas, y con igual exactitud que á los demas acreedores del Estado.

Art. 64.

Para la devolucion de los depósitos y fianzas ha de preceder la orden de la autoridad misma que dispuso su ingreso, y la exhibicion de la carta de pago expedida por la Real Caja, con el recibo al pie del sugeto á cuyo favor se expidió,

ó de quien le haya sucedido en el derecho, que se justificará competentemente.

CAPITULO IX.

De los Empréstitos.

ART. 65.

La inscripcion de los empréstitos en el Gran Libro de la Deuda consolidada del Estado, se ejecutará por el orden que queda prevenido con respecto á la Deuda ya inscripta, aumentándose á la consignacion de la Real Caja el importe de la renta correspondiente, con arreglo al interes estipulado, y el de su amortizacion al tanto por ciento que se hubiere convenido.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

ART. 66.

Estando prevenido por Real Decreto de 28 de Marzo de 1831 que los vales Reales consolidados queden fuera de la circulacion, sostituyéndolos, á eleccion de los tenedores de aquellos, con inscripciones de rentas transferibles, y rentas ó títulos al portador; habiéndose realizado ya la conversion de todos los que hasta ahora se han presentado, y debiendo tener puntual y completo efecto lo dispuesto en el mencionado Real Decreto, no se admitirán en lo sucesivo en ninguna clase de pagos y transaciones los vales Reales consolidados, y los acreedores que aun conservan títulos de esta especie deberán presentarlos sin demora para la conversion, y no privarse por su descuido, del uso de sus capitales é intereses.

ART. 67.

Los recibos de réditos atrasados de vales Reales, cuya circulacion es tan embarazosa por su considerable número, y

cortas cantidades que los mas representan, serán convertidos en certificaciones ó documentos de la Deuda sin interes á que corresponden; y la Direccion general de la Real Caja de Amortizacion, dispondrá lo conveniente para esta conversion, cuidando sin embargo de que se ejecute por años ó por clases, de manera que pueda realizarse con la seguridad que exige una operacion tan minuciosa y delicada, y con la brevedad que tambien reclama el interes de los acreedores, á quienes deberán entregarse los nuevos documentos en el mas corto plazo que sea posible.

Art. 68.

La misma Direccion de la Real Caja de Amortizacion podrá exigir cada dos años, ó cuando lo creyese mas conveniente, la presentacion de los vales Reales No consolidados, y de los créditos de la Deuda corriente con interes y sin él, para su reconocimiento; pero al realizar esta medida, dirigida á precaver la falsificacion de los documentos de la Deuda, y por tanto provechosa á los acreedores, cuidará de que estos carezcan el menor tiempo posible de sus títulos originales.

PARTE SEGUNDA.

De las facultades y atribuciones de las Autoridades y Oficinas de la Real Caja de Amortizacion.

CAPITULO XI.

De las Autoridades y Oficinas generales de la Corte.

Art. 69.

Las Autoridades y Oficinas generales de la Real Caja de Amortizacion en la Corte son las siguientes:

1.ª Direccion general.

2.ª Contaduría general.

Art. 70.

A las inmediatas órdenes de la 1ª, y bajo la intervencion de la 2ª, habrá una Tesorería que se titulará Tesorería de la Real Caja de Amortizacion.

CAPITULO XII.

De la Direccion general.

Art. 71.

El Director general de la Real Caja de Amortizacion es la Autoridad superior encargada del recibo de los productos líquidos destinados á cubrir el presupuesto de la Real Caja, y de su distribucion entre las obligaciones de la misma, asi como de la direccion de todos los negocios correspondientes al Establecimiento de su cargo, bajo las inmediatas órdenes del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Art. 72.

Es asimismo el Gefe de las Oficinas, comisiones y dependencias de este ramo, y el conducto por donde se comunicarán las órdenes que tengan relacion con los objetos de su instituto.

Art. 73.

El Director general de la Real Caja de Amortizacion gozará el mismo sueldo, honores y consideraciones de que gozan los Directores generales de Rentas.

Art. 74.

Tendrá á sus inmediatas órdenes, para el despacho de los negocios de su atribucion, una Secretaría dotada del competente número de empleados.

Art. 75.

Habrá igualmente un Archivo que servirá para todas las Oficinas de la Real Caja, y en él se conservarán y custodia-

rán con orden y método los libros, papeles y documentos pertenecientes á las mismas, y los que se actúen en lo sucesivo.

ART. 76.

El Archivo tendrá tambien el número de empleados que se considere preciso para el desempeño de sus trabajos, cuyo régimen se determinará en la instruccion interior que formará la Direccion general de acuerdo con la Contaduría.

ART. 77.

La Direccion general de la Real Caja tendrá un Abogado consultor, competentemente dotado, cuyo dictámen oirá en los casos y negocios en que se versen puntos de derecho, ó materias forenses; y un agente que promueva el despacho de los negocios contenciosos, y desempeñe los demas encargos que se le hicieren por los Gefes de las Oficinas generales.

ART. 78.

La autoridad, facultades y obligaciones del Director general de la Real Caja de Amortizacion, son las siguientes.

1.ª Cumplir por sí, y hacer que los empleados de su dependencia cumplan sus respectivas obligaciones, comunicándoles los Reales decretos, órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias que se expidieren para el gobierno y régimen de la Real Caja.

2.ª Tener un exacto conocimiento de todas y cada una de las obligaciones comprendidas en el presupuesto de la Real Caja, á cuyo fin podrá exigir las noticias convenientes de todas las autoridades de cualquiera clase y graduacion que sean: pero las que tuviere que pedir á los Ministerios, las solicitará por medio del de Hacienda, y solo por este conducto se le podrán comunicar las órdenes para ejecutar cualquiera pago.

3.ª Presentar anualmente, y con la debida clasificacion, el presupuesto de la Real Caja, proponiendo á S. M. las eco-

nomías que puedan intentarse, y acompañando el dictámen de la Contaduría general, á quien oirá previamente sobre el particular.

4.ª Cuidar de que los fondos correspondientes á la Real Caja ingresen sin demora en las cajas destinadas á su recibo, y que por ningun pretexto se destinen á otros objetos que al cumplimiento de las obligaciones aprobadas por S. M.

5.ª Exigir de los Tesoreros de provincia estados de ingresos y salidas de caudales en las cajas destinadas al recibo y conservacion de los de la Real Caja de Amortizacion, y cualquiera otra noticia que tenga por conveniente pedirles. Podrá exigirlas tambien de los Intendentes, quienes no deberán excusarse á dárselas bajo ningun pretexto.

6.ª Disponer la traslacion de los caudales aplicados á la Real Caja de unas Tesorerías á otras ó á la de la Corte, segun lo exijan las circunstancias, y dando noticia á la Contaduría general.

7.ª Librar á cargo del Tesorero de la Real Caja, de los de provincia y de los comisionados del Establecimiento, con intervencion de la Contaduría, las cantidades que sean necesarias para el pago de las obligaciones aprobadas.

8.ª Cuidar de que los caudales que ingresen en la Tesorería de la Real Caja se conserven con exactitud; que no se empleen en objetos agenos del Establecimiento, y que se verifiquen con puntualidad los arqueos semanales y mensuales, formalizándose acto contínuo las actas de su resultado.

9.ª Visitar por sí, cuando lo tenga por conveniente, la Tesorería de la Real Caja, examinando si se llevan en ella con buen orden y claridad los libros y cuentas de su atribucion, corrigiendo y castigando segun su gravedad las faltas que notáre.

10. Disponer, cuando lo considere oportuno, la visita extraordinaria de las Comisiones de la Real Caja, y aun de las Tesorerías de provincia, en la parte que dependen de su autoridad, nombrando al efecto persona de su confianza que la verifique, y tomando las providencias que correspondan á su resultado.

11. Señalar la cantidad con que el Tesorero de la Real

Caja, y los comisionados en las provincias han de afianzar la responsabilidad de sus destinos.

12. Aprobar, prévio informe de la Contaduría de la Real Caja, las fianzas que se presentaren con dicho objeto; y acordar tambien la cancelacion ó devolucion cuando haya cesado la responsabilidad á que estuviesen afectas.

13. Aprobar los presupuestos de gastos extraordinarios que sean precisos en las oficinas de su cargo, siempre que su importe no exceda de diez mil reales, y consultar á S. M. los que asciendan á mayor suma; cuidando en ambos casos de instruir los expedientes en términos que resulte justificada la necesidad ó conveniencia del gasto.

14. Resolver por sí, ó consultar á la superioridad, las dudas que propongan las oficinas generales de la Real Caja y las de provincia, relativas al recibo y distribucion de los productos aplicados á la misma.

15. Cuidar de que no haya el menor entorpecimiento en el despacho de los negocios, asi en su Secretaría como en las demas oficinas de su cargo, y muy especialmente de que todas empleen la mayor actividad y eficacia en el reconocimiento de la Deuda que aun se halla pendiente de liquidacion, expidiendo sin demora los nuevos documentos, á fin de que los acreedores puedan aprovecharse de las ventajas concedidas á la Deuda liquidada.

16. Proponer á S. M. por conducto del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda sugetos idóneos, y que reunan las circunstancias prevenidas en reales órdenes, para las plazas de Gefes y Oficiales de las oficinas de la Real Caja.

17. Nombrar por sí, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto de 7 de Febrero de 1827, los Escribientes, Meritorios, Porteros y Mozos de las oficinas de la Real Caja, considerados como Subalternos de Real Hacienda.

18. Nombrar los Comisionados de la Real Caja en las provincias con la recompensa de un tanto por ciento, ó la que sea proporcionada á los encargos que desempeñen.

19. Cuidar de que los Empleados nuevamente electos ó promovidos á dichas oficinas se presenten á servir sus desti-

nos en el término que se les señale en el nombramiento, el cual quedará sin efecto en el hecho de no presentarse en dicho tiempo, á menos que se justifique claramente haber mediado causa legítima que se lo haya impedido.

20. Suspender de empleo y sueldo á los empleados de su dependencia que diesen justo motivo para ello, procediendo gubernativamente y con la debida circunspeccion, y dando cuenta al Ministerio, con el expediente instruido sobre la justificacion del hecho que diere motivo á la suspension, para que S. M. se digne resolver en su vista lo que tuviere por conveniente.

21. Proponer, con igual justificacion, la separacion absoluta de aquellos empleados que por su criminal conducta ó por su calificada ineptitud diesen motivo á esta determinacion; sin perjuicio de las penas que merezcan los primeros por sus excesos, y cuya aplicacion corresponda á los Tribunales de justicia.

22. Proponer la jubilacion de los Empleados que por su avanzada edad, ó por alguna enfermedad habitual, se hallen absolutamente imposibilitados de continuar en el servicio, acompañando el expediente original en que resulte comprobada la imposibilidad.

23. Conceder á los Empleados de su dependencia licencias temporales, que no excedan de dos meses, para pasar con justa causa á cualquier punto de la Península é Islas adyacentes: y dar curso para la resolucion de S. M. á las que se soliciten por mas tiempo, ó para salir del Reino.

24. Podrá ejercer tambien la facultad de suspender á los Tesoreros de provincia por faltas que cometan en el recibo y distribucion de los productos de la Real Caja, dando en su caso conocimiento de esta disposicion á las Direcciones generales de Rentas y del Real Tesoro, asi como estas se lo darán cuando ellas acuerden la suspension ó separacion por defectos cometidos en el recibo y aplicacion de los totales.

25. Cuidar de que tanto el Tesorero y los Comisionados de la Real Caja, como los Tesoreros de provincia, rindan las cuentas de los caudales que hubiesen manejado, en la forma

y épocas que se expresarán en este Reglamento, y en las instrucciones particulares de la Direccion general de la Real Caja de Amortizacion.

26. Formar, y variar segun lo exijan las circunstancias, las instrucciones para el gobierno interior de las oficinas y comisiones de la Real Caja.

Art. 79.

El Director general de la Real Caja presentará dentro de los tres primeros meses de cada año, una memoria comprensiva de las operaciones realizadas en el año anterior, ilustrándola con los estados y observaciones necesarias para formar cabal concepto de la situacion del Establecimiento, y de los importantes objetos de su atribucion.

Art. 80.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Director general de la Real Caja, será sostituido por el Secretario de la misma Direccion, mientras que S. M. nombra ó habilita persona que desempeñe sus funciones.

Art. 81.

No debiendo el Director general manejar por sí solo los caudales de la Real Caja de Amortizacion, está relevado de la obligacion de rendir cuentas: pero será responsable de los pagos que mandare ejecutar, que no esten comprendidos en el presupuesto, á menos que dimanen de órdenes especiales de S. M. comunicadas por conducto del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

CAPITULO XIII.

De la Contaduría general de la Real Caja de Amortizacion.

Art. 82.

La Contaduría general de la Real Caja es la autoridad superior en todo lo relativo á la contabilidad, fiscalizacion é

intervencion del ingreso é inversion de los fondos de la Real Caja, bajo las inmediatas órdenes de la Direccion general, que le comunicará directamente todas las que tengan relacion con estos objetos.

ART. 83.

El Contador general de la Real Caja gozará el sueldo, honores y consideraciones de Intendente de provincia de primera clase.

ART. 84.

La autoridad, obligaciones y facultades del Contador general son:

1ª Cumplir y cuidar de que todos los Empleados de su dependencia desempeñen con puntualidad sus respectivas obligaciones.

2ª Circular y comunicar á los mismos los Reales decretos, órdenes, reglamentos, instrucciones y providencias que se dieren para el gobierno y régimen de la Real Caja, y especialmente las relativas al recibo y distribucion de sus fondos.

3ª Llevar cuenta formal, y con la debida separacion, á la Tesorería de la Real Caja, á las de provincia y á los Comisionados del Establecimiento, de todos los ingresos que se verifiquen en ellas.

4ª Llevarla igualmente, bien clasificada y separada, de la distribucion de caudales que se ejecute por pago de las obligaciones aprobadas.

5ª Tomar conocimiento de los sueldos, pensiones y cualquiera otra carga que gravite sobre los fondos de la Real Caja, y proponer oportunamente las economías que convengan.

6ª Exigir de las Contadurías de provincia, y de los Comisionados de la Real Caja, los estados y noticias que necesite para fundar y llevar las cuentas de su atribucion.

7ª Pasar mensualmente al Director de la Real Caja estados en que, con la debida distincion y claridad, se manifiesten la existencia anterior, los productos recibidos en el mes á que se refieren, los pagos verificados en el mismo, y la existencia que resulte.

8ª Examinar los presupuestos de gastos ordinarios y ex-

traordinarios que haya de aprobar, ó consultar, el Director general de la Real Caja.

9ª Extender é intervenir los libramientos que acuerde este para el pago de los sueldos y obligaciones que están á su cuidado: pero si acordare alguno que no deba realizarse, el Contador suspenderá la extension é intervencion del libramiento, y le manifestará por escrito las razones que tiene para ello; y en el caso de que no hubiese conformidad, se pasará el expediente al Ministerio para la resolucion de S. M. Se previene sin embargo, que si el objeto del pago fuese tan urgente que de dilatarlo se pueda causar perjuicio al Real servicio, el Contador general intervendrá el pago, quedando libre de toda responsabilidad, y esta recaerá sobre el Director de la Real Caja.

10. Aprobar las cuentas de gastos ordinarios que ocurran en la Contaduría general de su cargo, y la de los extraordinarios cuando no excedan de tres mil reales. Los que suban de esta suma no podrán ejecutarse sin que preceda la Real aprobacion; y en ámbos casos se instruirán los expedientes en términos que resulte plenamente justificada la necesidad ó conveniencia del gasto.

11. Expedir las certificaciones que deban darse con insercion ó referencia á documentos pertenecientes á la Contaduría general, prévio decreto del Director de la Real Caja.

12. Evacuar los informes que le pidiere el Director gegeneral, manifestando su dictámen acerca de los expedientes y solicitudes que le pasare al efecto.

13. Tomar razon de los títulos y credenciales que se expidieren para el nombramiento de Empleados en todas las dependencias de la Real Caja, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno; y pasar á la Contaduría general de Valores, para los efectos correspondientes, avisos ó notas puntuales de los nombramientos y ascensos de los Empleados de todas clases.

14. Cuidar de que los Empleados que deban dar fianzas para asegurar su responsabilidad las presenten en la cantidad y tiempo que señale el Director de la Real Caja.

15. Exigir de todos los que manejen caudales de la mis-

ma, segun el nuevo sistema, la presentacion de cuentas en las épocas, y con la distincion y claridad que se expresarán en esta instruccion.

16. Examinar dichas cuentas, y hallándolas conformes y arregladas pasarlas con su dictámen, y por conducto de la Direccion, al Tribunal mayor de Cuentas para su nuevo exámen y fenecimiento; y no estándolo extender los correspondientes pliegos de reparos para que se subsanen inmediatamente los defectos que contengan.

17. Redactar anualmente la cuenta general de la Real Caja de Amortizacion que ha de remitirse en igual forma al Tribunal mayor de Cuentas para su exámen y aprobacion.

18. Formar y variar, de acuerdo con la Direccion general, segun lo exijan las circunstancias, las instrucciones para el gobierno interior de la Contaduría general de su cargo.

Art. 85.

La Contaduría de la Real Caja se dividirá en secciones dotadas del competente número de Empleados, entre los cuales se repartirá la intervencion del recibo é inversion de los fondos del Establecimiento, asi como los demas objetos de su instituto. Esta clasificacion será objeto del Reglamento que se forme para su gobierno interior.

Art. 86.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Contador general de la Real Caja, será sostituido por el Gefe de Seccion mas antiguo: á falta de éste por el que le siga; y asi sucesivamente.

CAPITULO XIV.

De la Tesorería de la Real Caja de Amortizacion.

Art. 87.

Corresponde á la Tesorería de la Real Caja el recibir los

fondos que disponga el Director general de la misma ingresen en sus arcas, y satisfacer con ellos los sueldos, gastos y obligaciones de las dependencias, y las demas atenciones que se libren á su cargo con las formalidades establecidas.

Art. 88.

Al ingreso y salida de los caudales precederá indispensablemente el mandato del Director general de la Real Caja, y la intervencion de la Contaduría.

Art. 89.

Las obligaciones del Tesorero de la Real Caja serán:

1.ª Cumplir con exactitud las órdenes que le comunicare el Director general para el recibo y entrega de caudales, siempre que tengan la intervencion de la Contaduría.

2.ª Tener bien custodiados los caudales sin usar de ellos de modo alguno si no para los objetos y con las formalidades expresadas.

3.ª Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se acepten y se cobren en los dias de su vencimiento las letras y libranzas pagaderas en esta Córte.

4.ª Llevar con claridad y distincion los libros y cuentas de la entrada y salida, ó sean de Cargo y Data, expresando en aquel la cantidad, procedencia y persona que ejecuta la entrega, y en qué dia; y en ésta la cantidad, quien la percibe y á que objeto se destina.

5.ª Pasar semanalmente á la Direccion y á la Contaduría de la Real Caja estados clasificados en que, con la debida claridad, se manifiesten la entrada, salida y existencia de caudales en la Tesorería de su cargo, y dar las demas noticias é informes que ámbas le pidieren.

6.ª Comprobar semanalmente los libros de entrada y salida de caudales con los de la Contaduría, y proceder segun su resultado á formalizar los arqueos, extendiendo las actas de ellos.

7.ª Pasar mensualmente á la Contaduría la cuenta clasificada, y con la debida justificacion, del ingreso y salida de

caudales en la Tesorería de su cargo, y satisfacer en su caso á los reparos que se le pongan por aquella.

Art. 90.

El Tesorero de la Real Caja de Amortizacion no será responsable en ningun caso de los pagos que ejecute de orden del Director general y con la intervencion de la Contaduría: pero si lo será de cualquiera que haga sin estos requisitos.

Art. 91.

En la Tesorería habrá dos cajas: una particular del Tesorero, donde se custodiarán, bajo su responsabilidad, los caudales que ingresen durante la semana, y de ella se satisfarán los libramientos expedidos en la misma: y otra de tres llaves, que tendrán el Director general, el Contador y el Tesorero, á la cual se trasladarán, prévio el debido recuento, todos los caudales que resulten existentes en fin de cada semana, formalizando en el acto mismo las actas en que se exprese su resultado.

Art. 92.

Si se verificase durante la semana algun ingreso en cantidad tan considerable que el Director general no tuviese por conveniente que permanezca en la caja particular del Tesorero, dispondrá que se le dé entrada inmediatamente en la caja de tres llaves, dejando solo en la otra las cantidades precisas para verificar los pagos que ocurran en la semana.

Art. 93.

El Tesorero de la Real Caja afianzará la responsabilidad de su destino con la cantidad que señalare el Director general en uso de la facultad que le está concedida.

Art. 94.

El Tesorero de la Real Caja nombrará personas de su confianza, que bajo su responsabilidad, desempeñen las funciones de Cajero y de cobrador de letras.

Art. 95.

En los casos de ausencia ó enfermedad, el mismo Tesorero nombrará, bajo su responsabilidad absoluta, persona que le sostituya, y en los de vacante lo ejecutará en iguales términos el Director general, mientras S. M. nombra ó habilita quien desempeñe la Tesorería.

Art. 96.

La Tesorería tendrá como las demas oficinas de la Real Caja el número de empleados necesarios para el puntual desempeño de sus atribuciones, y entre los cuales se distribuirán los negociados del modo que se determine en la instruccion interior que al efecto formará el Director general.

CAPÍTULO XV.

De los empleados de la Real Caja de Amortizacion.

Art. 97.

Los Gefes y demas empleados de las Oficinas de la Real Caja serán clasificados conforme á lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de Febrero de 1827, y gozarán respectivamente de los honores, gracias y exenciones de que tratan los artículos 7, 12, 17, y demas del mismo Real Decreto, y las que se concedieren en lo sucesivo.

Art. 98.

Los Oficiales tendrán sus ascensos de escala, elevándose á la soberana aprobacion de S. M. por la Direccion general de la Real Caja.

Art. 99.

Los Escribientes y Meritorios, que no sean de Real nombramiento, podrán optar á las vacantes de Oficiales, siempre que se hagan acreedores por su aplicacion, conducta y buen desempeño, cuya calificacion se reserva al Director general de la Real Caja.

Art. 100.

Los Empleados tendrán derecho á los beneficios del Monte pio de Reales Oficinas, en los términos establecidos y que se establezcan, y sus viudas y huérfanos la opcion á las pensiones que les correspondan en sus respectivas clases.

Art. 101.

Como por virtud de lo dispuesto en Real Decreto de 28 de Marzo de 1831 la Deuda consolidada de Vales Reales, se está convirtiendo en nuevos títulos de renta perpetua inscripta en el Gran Libro, la Oficina de Renovacion quedará reducida á una Comision que se establecerá por el tiempo necesario para el reconocimiento de los Vales No Consolidados, recibos de réditos que se amorticen y conviertan, cancelacion de estos y de los Vales, y demas asuntos y reclamaciones pendientes en Juzgados y Oficinas, con todo lo relativo á los atrasos de la Deuda de Vales Reales. Este será el nombre de la Comision, y la Direccion general de la Real Caja propondrá con toda brevedad la planta de los individuos puramente necesarios para el desempeño de los trabajos de la Comision, cuyo régimen interior se fijará en la instruccion que al efecto formará la misma Direccion.

CAPITULO XVI.

De las obligaciones de los Gefes de la Real Hacienda en las provincias, con respecto á la Direccion de la Real Caja de Amortizacion.

Art. 102.

Las obligaciones de los Intendentes de provincia son las siguientes:

1ª Cuidar de que se verifique sin entorpecimiento la traslacion de los productos líquidos correspondientes á la Real Caja á las que están destinadas á su recibo, y de que se sa-

tisfagan con puntualidad las libranzas que contra ellas expidiere el Director general con las formalidades prevenidas.

2.ª Hacer que los arqueos y recuentos de caudales se ejecuten en su debido tiempo: que se formalicen acto contínuo las actas de su resultado, y que no haya el mas pequeño atraso en la remision de Estados y cuentas, tanto al Director general como al Contador de la Real Caja.

3.ª Evacuar los informes y dar las noticias que se les pidan por la Direccion general en los negocios de su atribucion.

Art. 103.

Los Intendentes de provincia son los protectores de las Comisiones de la Real Caja de Amortizacion, y como tales serán obedecidos por los Comisionados de sus respectivas provincias en cuanto sea conducente al mejor servicio de S. M., y no se oponga á las disposiciones de la Direccion general, é instrucciones que esta les tenga comunicadas.

Art. 104.

Los Intendentes, como Subdelegados de Real Hacienda, serán tambien los Jueces natos en sus respectivas provincias con respecto á los negocios de la Real Caja, y conocerán de los asuntos y causas que se formaren, del mismo modo que lo ejecutan en los demas ramos de la Real Hacienda.

Art. 105.

Las obligaciones de los Subdelegados de partido en todo lo relativo al recibo y distribucion de los productos líquidos de la Real Caja, son las mismas que se señalan á los Intendentes en los artículos que anteceden, contrayéndolas á su distrito, y con subordinacion á estos.

Art. 106.

Los Contadores de provincia desempeñarán las obligaciones que siguen:

1.ª Exigir que los productos líquidos de la Real Caja de Amortizacion se trasladen á la destinada á su recibo sin permitir se detengan en la Caja de totales bajo pretexto alguno.

2.ª Asistir á los arqueos y recuentos de caudales, formalizando en seguida las actas de su resultado de que extenderán dos certificaciones literales; una para entregarla al Tesorero, quien debe remitirla á la Direccion de la Real Caja, y otra que dirigirá á la Contaduría general de la misma para su conocimiento.

3.ª Exigir las noticias y demas datos que sean necesarios para redactar las cuentas generales de la provincia, que remitirán al Contador de la Real Caja en la forma y épocas que se determinarán en esta instruccion.

Art. 107.

A los Tesoreros de Provincia corresponden las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar de que los productos líquidos de la Real Caja ingresen con puntualidad en la que se halla destinada á su recibo.

2.ª Pagar las libranzas que expidiere á su cargo el Director general de la Caja con la intervencion de la Contaduría general de la misma, prévio el páguese del Intendente, que se pondrá en las libranzas, y tomándose razon por la Contaduría de la Provincia.

3.ª Disponer, con iguales requisitos y aprobacion del Intendente, la traslacion á la Caja de Tesorería de los caudales líquidos que resulten existentes en las de partido, cuando faltase proporcion de librarlos con seguridad y sin quebranto.

4.ª Llevar libros y cuentas formales, con la conveniente separacion y clasificacion, de la entrada y salida de caudales líquidos en la caja destinada á este objeto.

5.ª Llevar con igual orden y método las cuentas con la Direccion general de la Real Caja y con las Depositarías de partido.

6.ª Conservar con el mayor cuidado y esmero los caudales, sin usar ni permitir que se use de ellos por ningun pre-

texto sino para los objetos que quedan expresados, y prévias las formalidades referidas.

7.ª Asistir á los arqueos y recuentos de caudales líquidos: extender las actas de su resultado: recoger las certificaciones que les dará el Contador segun queda prevenido, y remitirlas al Director general de la Real Caja para su conocimiento, y que pueda disponer de los caudales existentes.

8.ª Evacuar los informes que les pida el Director general, y darle ademas los estados y noticias que tenga por conveniente pedirles.

9.ª Formar y presentar del modo, y en las épocas que se determinarán, las cuentas respectivas al recibo é inversion de dichos productos líquidos.

Art. 108.

Los Contadores y Administradores Depositarios de partido desempeñarán, en los casos que puedan ocurrir, las mismas atribuciones que los Contadores y Tesoreros de provincia, con subordinacion á estos, y contrayéndolas á sus distritos, y tambien á su representacion.

CAPITULO XVII.

De los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion en las provincias.

Art. 109.

Las principales obligaciones de los Comisionados de la Real Caja en las provincias serán:

1.ª Cumplir con exactitud y puntualidad las órdenes y providencias que les comunique el Director general de la Real Caja en derechura, ó por conducto de los Intendentes de provincia.

2.ª Recibir los efectos ó documentos de la Deuda consolidada que deban presentarse para el cobro de intereses, y demas operaciones que se hayan de practicar con arreglo á los Reales Decretos expedidos y que se expidieren, dando á

aquellos el curso correspondiente, y devolviéndolos al público á su tiempo, conforme todo á las órdenes é instrucciones que reciban de la Direccion; cuidando de que se fijen y publiquen los edictos y anuncios que al efecto se les remitan ó manden publicar.

3ª Hacer presente á la Direccion, en cuantos casos lo consideren conveniente, el estado del crédito y las causas de las alteraciones que pueda sufrir este, haciendo las observaciones que les sugiera su zelo, y proponiendo las medidas que crean oportunas para su mejora y fomento.

4ª Cuidar de que los fondos que deban entrar en su poder, conforme á las órdenes que les comunique la Direccion general de la Real Caja, ingresen con puntualidad en la de la Comision de su cargo en las épocas y vencimientos correspondientes.

5ª Pagar con igual puntualidad y exactitud los intereses de la Deuda consolidada, como asimismo las libranzas, letras y demas obligaciones consignadas, y que se consignen á las Comisiones, verificándolo en la forma y épocas que les prevenga la Direccion general, con intervencion de la Contaduría.

6ª Llevar libros y cuentas formales con la debida separacion y clasificacion de la entrada y salida de caudales que se verifique en las Comisiones; haciendo lo mismo, y con igual orden y método, respecto de la que deben llevar con la Direccion general de la Real Caja, y con los cuerpos y personas con quien tuvieren relaciones por virtud de órdenes de la misma Direccion.

7ª Conservar con el mayor esmero los caudales sin usar ni permitir se use de ellos bajo ningun pretexto, sino para los objetos que quedan expresados, y prévias las formalidades referidas.

8ª Verificar semanalmente el recuento de caudales, y extender los estados de existencias que deberán remitir á la Direccion de la Real Caja en las épocas y forma que estan prevenidas, y se previnieren.

9ª Evacuar los informes que les pidiere la Direccion, y

dar ademas cuantos estados y noticias tuvieren por conveniente pedirles, asi la misma Direccion como la Contaduría general de la Real Caja.

10. Formar y remitir del modo y en las épocas que se determinarán en este Reglamento, las cuentas respectivas al recibo é inversion de los fondos que hubieren manejado.

Art. 110.

Los Comisionados de la Real Caja afianzarán la responsabilidad de sus encargos con la cantidad que les señalare el Director general, y en la forma y épocas que les designare.

PARTE TERCERA.

Sistema de cuenta y razon.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones preliminares.

Art. 111.

El sistema de cuenta y razon que se establece en este Reglamento principiará á observarse en todas sus partes por los Tesoreros de líquidos encargados de recibir los fondos de la Real Caja, y por los Comisionados de la misma, desde 1.° de Julio del presente año.

Art. 112.

Las cuentas correspondientes á la época desde 1.° de Enero último hasta dicho dia, se formarán por separado, pero acomodándolas, en cuanto sea posible, al sistema que ahora se establece.

Art. 113.

En cada uno de los meses sucesivos, principiando con el

de Julio, se formará por los Tesoreros de líquidos la cuenta justificada que deben rendir á la Real Caja de Amortizacion.

Art. 114.

Los comisionados principales de la misma en las provincias, formarán tambien sus cuentas en las mismas épocas que se previenen para los Tesoreros.

Art. 115.

Las cuentas de los Tesoreros de líquidos, por lo respectivo á los fondos de la Real Caja de Amortizacion, y las que deben rendir los comisionados del Establecimiento, se presentarán en la Contaduría general del mismo.

CAPÍTULO XIX.

Del método con que se ha de llevar la cuenta y razon de los fondos de la Real Caja en las Tesorerías y Comisiones del Establecimiento.

Art. 116.

Para el percibo de los productos líquidos de la Real Caja en las Tesorerías de provincia, se observarán precisamente, y con la mayor exactitud, las mismas formalidades que estan prescriptas para el recibo de los fondos designados al Real Tesoro, formalizándose los recibos correspondientes que han de servir para la justificacion de la data en las cuentas de recaudacion, y de cargo en la de la Real Caja que darán los Tesoreros á la Contaduría de la misma.

Art. 117.

Los Tesoreros de provincia remitirán al Director general de la Real Caja los Estados de fondos que quedan prevenidos conforme á los arqueos mensuales, y los Contadores los dirigirán al general de la Real Caja.

Art. 118.

El cargo de la cuenta de la Real Caja de Amortizacion se formará de las cantidades que se hayan trasladado de las cajas de totales á las de líquidos de la misma, y la data de las libranzas que la Direccion general haya expedido y se hallen satisfechas, y de los recibos de intereses corrientes y cupones que se hubiesen admitido en pago de las contribuciones de cuota fija, que, como las libranzas, han de acompañar á la cuenta mensual que han de rendir los Tesoreros.

Art. 119.

Los comisionados se formarán cargo en los libros respectivos de los fondos que reciban, ya sea en metálico, letras ó efectos, dando aviso á la Direccion de los que sean, expresivo de su importe, quien ha hecho la entrega, á qué ramo y año pertenece, y el dia mes y año en que se verifica.

Art. 120.

Los Comisionados remitirán al Director general los estados de fondos que resulten existentes el dia último de cada mes, los cuales han de contener toda la clasificacion necesaria, y que está prevenida ó se ordenare.

Art. 121.

El cargo de la cuenta de los Comisionados de la Real Caja se compondrá de tantas relaciones cuantos sean los objetos por que hayan recibido fondos, y la data se formará de los pagos hechos por intereses de la Deuda consolidada, y por los demas objetos que determine la Direccion general con intervencion de la Contaduría; clasificándola como el cargo, en el número competente de relaciones, conforme á lo que se practica en el dia, ó segun se prevenga para lo sucesivo.

Art. 122.

El Contador general de la Real Caja, como Gefe de la intervencion, formará á la mayor brevedad la instruccion y

modelos necesarios para llevar con uniformidad y sencillez los libros y cuentas de la Real Caja, con sujecion á las bases que quedan establecidas. Madrid 11 de Abril de 1833.= José de Fontagud Gargollo.

Madrid 15 de Agosto de 1833.=El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar este Reglamento de acuerdo con el dictámen del Consejo de Señores Ministros.=Martinez.


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm